

RESOLUCIÓN: N° 1/21

REF: “*Sumarios 412/21, 413/21 y 417/21 de la Unidad Contravencional de Violencia de Género*”.

Y VISTOS:

Las actuaciones identificadas con los números 412/21, 413/21 y 417/21 de la Unidad Contravencional de Violencia de Género remitidas a esta Fiscalía General en razón del *conflicto negativo de actuación* suscitado entre el Sr. Fiscal de Instrucción del Distrito Judicial I Turno 6° de esta ciudad de Córdoba y la Sra. Ayudante Fiscal de la Unidad Contravencional de Violencia de Género.

DE LOS QUE RESULTA:

I. Con fecha 08/10/2021, la Unidad Contravencional de Violencia de Género recibió la denuncia de Y.S.M. en contra de A. G. (actuaciones 412/21; fs. 4).

II. Por resolución del 26/10/2021 la Ayudante Fiscal de la Unidad Contravencional de Violencia de Género entendió que en los hechos narrados por la denunciante configuraban delito y resolvió remitir el

caso a la Unidad Judicial Número 2 (fs. 10/11), dejando planteada la cuestión de actuación por ante el superior común.

III. Con fecha 09/10/2021, la Unidad Contravencional de Violencia de Género recibió denuncia a T.A.A. en contra de C.F. (actuaciones 413/21, fs. 14/15).

IV. Por resolución del 09/10/2021 la Ayudante Fiscal de la Unidad Contravencional de Violencia de Género entendió que en los hechos narrados por la denunciante configuraban delito y resolvió remitir el caso a la Unidad Judicial Número 2 (fs. 16), dejando planteada la cuestión de actuación por ante el superior común

V. Con fecha 12/10/2021, la Unidad Contravencional de Violencia de Género recibió la denuncia de G.M.R. en contra de A.G. (Actuaciones 417/21, fs. 21/22).

VI. Por resolución del 26/10/2021 la Ayudante Fiscal de la Unidad Contravencional de Violencia de Género entendió que en los hechos narrados por la denunciante existía un delito y resolvió remitir el caso a la Unidad Judicial Número 2 (fs. 29), dejando planteada la cuestión de actuación por ante el superior común.

VII. La Fiscalía de Instrucción del Distrito Judicial I Turno 6° a cargo de José Bringas, por entender que no surgen de los hechos denunciados la supuesta comisión de delito, resolvió no avocarse al conocimiento de dichas actuaciones, remitiéndolas a Fiscalía General para que resuelva el conflicto negativo de actuación planteado (fs.30).

Y CONSIDERANDO QUE:

Previo a ingresar al estudio y resolución sobre el conflicto negativo de actuación planteado entre la Fiscalía de Instrucción del Distrito Judicial I Turno 6° y la Unidad Contravencional de Violencia de Género, corresponde determinar si la Fiscalía General es el órgano encargado de dirimirlo (arts. 76 y 77 del CPP y 15 de la LOMPF).

Tal conflicto de actuación no se encuentra previsto ni en el CCC (Ley 10.326) ni en el CPP (Ley 8.123), por lo que corresponde realizar un análisis sistemático y armónico del plexo normativo aplicable al caso para determinar si la Fiscalía General es el órgano superior común a una Fiscalía de Instrucción y a una Unidad Contravencional .

La Constitución de la Provincia de Córdoba asigna al Ministerio Público Fiscal la función de *“Custodiar la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales y la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante aquéllos la satisfacción del interés social”* (Art. 173). Esta manda constitucional se complementa con la LOMPF (Nro. 7.826) que establece como principios de actuación del MPF los de unidad de actuación, dependencia jerárquica, orientación a las víctimas, tutela judicial efectiva y gestión de los conflictos. Estos principios exigen tomar una decisión para destrabar el conflicto planteado a los fines de poder brindar una respuesta

adecuada a las víctimas de las presentes que, además de denunciar hechos que requieren la atención del Estado en la gestión de la conflictividad, debe prestarse especial atención por el contexto de violencia de género (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, con jerarquía Constitucional, Art. 75 inc. 22 de la C.N. y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará").

No se trata en autos de un conflicto de competencia, puesto que las Fiscalías de Instrucción no tienen “competencia” sino ámbito material y territorial de actuación. En el mismo sentido, el CCC atribuye a los Ayudantes Fiscales la facultad de investigar y juzgar administrativamente las contravenciones. Como ha dicho el Exmo. Tribunal Superior de Justicia en relación a las facultades de los jueces de paz de investigar y juzgar las faltas (aplicable a los ayudantes fiscales con funciones contravencionales) *“son órgano estatal encargado de aplicar en sede administrativa el CCC”*, pero no tienen competencia en sentido estricto. (TSJ. SALA ELECTORAL Y DE COMPETENCIA ORIGINARIA. AUTO NRO. 17. 19/02/2019. “SANCHEZ, GUSTAVO ENRIQUE Y OTROS).

Esto implica que no pueden existir técnicamente conflictos de competencia entre órganos que no tienen competencia, pues *“la cuestión de competencia es un fenómeno jurídico-procesal que se suscita cuando existe una declaración negativa o positiva, concurrente entre dos tribunales respecto de un mismo juicio”* (TSJ. SALA ELECTORAL Y DE

COMPETENCIA ORIGINARIA. AUTO NRO. 17. 19/02/2019. “SANCHEZ, GUSTAVO ENRIQUE Y OTROS).

Sin embargo, como es obvio advertir en las presentes, existe un obstáculo que imposibilita la continuidad del caso y que, por lo tanto, impide brindar una respuesta adecuada a las víctimas.

Cabe reconocer entonces que los principios de actuación del MPF establecidos en el art. 3 de la ley 7.826 son aplicables no solo a la materia penal sino también a la materia contravencional. Esto implica que el principio de dependencia jerárquica también le son aplicables a los Ayudantes Fiscales con funciones contravencionales, por lo que no cabe dudas, la Fiscalía General es un órgano superior a todas las Unidades Contravencionales. Es cierto que dentro de la estructura del MPF existen otros órganos que pueden oficiar de superior común para resolver un conflicto positivo o negativo de actuación cuando éste se sucede entre Unidades Contravencionales. En esa línea, esta Fiscalía General mediante Resolución 1/21 que reglamentó el funcionamiento de la Unidad Contravencional de Violencia de Género estableció que sea la Dirección de Sumarios y Asuntos Judiciales quien resuelva los conflictos de actuación entre ésta y otra Unidad Contravencional (Art. 6 del Anexo Único). Ello porque la LOMPF establece en su artículo 61 que el Director de Sumarios y Asuntos Judiciales *“Tiene a su cargo el control del cumplimiento de las obligaciones de los Ayudantes Fiscales y la coordinación general de las relaciones de estos con los fiscales y magistrados”*.

Sin embargo, en el caso de autos, no puede la Dirección de Sumarios y Asuntos Judiciales ser quien resuelva el conflicto de actuación, pues si bien se trata de un órgano superior a los Ayudantes Fiscales no es dable interpretar que se trata de un superior a una Fiscalía de Instrucción.

El principio de dependencia jerárquica establecido en la LOMPF se ve fortalecido en materia contravencional por la ley 10.327, que otorga al MPF la facultad de “dictar las normas prácticas para conocer y juzgar administrativamente las faltas cuya competencia el Código de Convivencia de la Provincia de Córdoba le atribuye a los Ayudantes Fiscales” (Art. 6 ley 10.327).

Reconocer que el principio de dependencia jerárquica también opera en materia contravencional no implica desconocer que los Ayudantes Fiscales tienen autonomía y libertad de criterio para resolver los casos individuales que se les presenta. La LOMPF también establece limitaciones a las instrucciones que pueden dictarse a los inferiores jerárquicos (Art. 11 2do párrafo) y sin embargo no sería plausible interpretar que por ello no se aplica la dependencia jerárquica o el resto de los principios establecidos en la Ley 7.826.

En igual sentido, la LOMPF establece que el Fiscal General tendrá la función de “6) *Dictar los reglamentos necesarios para la actuación y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal. Entre otros, los conducentes a:* b) *Establecer las funciones correspondientes a los cargos de secretarios, **ayudantes fiscales**, prosecretarios letrados y demás personal del*

Ministerio Público Fiscal” (...) “7) promover una política integral de gestión del conflicto de manera coordinada con las instituciones provinciales tendiente a lograr una adecuada resolución de los conflictos primarios, en aras de la paz social. En el marco de esta política integral el Fiscal General debe: a) Fijar la política de persecución penal en el ámbito de la Provincia de Córdoba de modo compatible con los preceptos del estado social de derecho” (...).”

Asimismo, la ley establece que el Fiscal General es la máxima autoridad del MPF y el responsable de su correcto y eficaz funcionamiento.

Cabe mencionar que en el esquema procesal de la Provincia de Córdoba trazado por el CPP, es el MPF quien tiene la facultad/deber de promover la acción penal y la facultad/deber de no promoverla en los casos en los que sea aplicable un criterio de oportunidad (art. 13 bis del CPP). La oposición que puede formular la víctima a esta decisión, según la estructura del Código Procesal, no es resuelta por un órgano jurisdiccional, sino por el contrario, por la propia Fiscalía General (Art. 13 quater del CPP).

En igual sentido, el instituto de la discrepancia regulado en el art. 359 del CPP, tiende a asegurarle al MPF las facultades exclusivas y excluyentes en torno a la acción penal. Dice al respecto respetada doctrina: *“la regla que comentamos [el artículo 359] se ocupa de solucionar el supuesto en que el fiscal requiere el sobreseimiento y el juez no está de acuerdo, es decir, que existe discrepancia, que no puede ser resuelta haciendo*

prevalecer la posición de quien ejerce la función jurisdiccional, porque implicaría que sustituyese al acusador en una función exclusiva del Ministerio Público. (CAFFERATA NORES, José I. & TARDITTI, Aída. Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado; Tomo 2; p. 120).

Por último pero no por ello menos importante, fijar que sea la Fiscalía General quien resuelva los conflictos negativos y positivos de actuación entre una Fiscalía de Instrucción y una Unidad Contravencional, hace al principio constitucional de igualdad ante la ley. El conflicto planteado en autos versa sobre si los hechos denunciados por Y.S.M., T.A.A. y G.M.R. se encuadrarían en una contravención, y por lo tanto corresponde investigar y juzgar a un Ayudante Fiscal (Art. 119 inc. a ley 10.326) o, si por el contrario, se trata de un delito, y por lo tanto corresponde su investigación a una Fiscalía de Instrucción (Arts. 5, 301 y 328 del CPP). Establecer que sea un único órgano para toda la provincia quien fije y resuelva conflictos de actuación como el aquí planteado, favorece la igualdad ante la ley, ya que como plantea Adrián Marchisio: *“La necesidad de establecer para el Ministerio Público Fiscal una actuación con características de unidad y coherencia resulta de la pretensión de asegurar la igualdad ante la ley que proclama la Constitución Nacional (Art. 16) (...) este valor, que en el caso de los jueces se ve sacrificado por la necesidad de preservar su imparcialidad, recobra toda su virtualidad en el ejercicio de la función requirente del MPF puesto que en las cuestiones jurídicas controvertidas, una actuación heterogénea por parte de los Fiscales -conforme a sus propias concepciones individuales, incluso contradictorias-, no solo conspiraría contra la igualdad jurídica, sino también contra el*

objetivo de delinear de un modo coherente y racional la política criminal y de persecución penal del MPF”. (MARCHISIO, Adrian (2008): *Principio de oportunidad, Ministerio Público y Política Criminal*; Ad-Hoc; Buenos Aires; p. 375).

Todas estas normas interpretadas de manera armónica como un todo, me convencen que es la Fiscalía General el órgano del Estado que debe resolver un conflicto de actuación entre una Fiscalía de Instrucción y una Unidad Contravencional.

Fijado lo anterior, corresponde determinar ahora si de los hechos denunciados deben ser investigados por la Fiscalía de Instrucción del Distrito Judicial I Turno 6° o por la Unidad Contravencional de Violencia de Género.

De las constancias de autos se desprende que las tres denunciadas eran empleadas de la Sociedad Mutual Unión Eléctrica de los Empleados de EPEC. Por razones originadas por la pandemia de COVID-19, desde el año 2020 no asistieron a su lugar de trabajo hasta que fueron avisadas telefónicamente que debían presentarse el 01/07/2021 a una reunión. Cada una de ellas fue recibida separadamente por C.F., empleador de la mutual y A.G., quién sería interventor judicial. A las tres denunciadas se les habría ofrecido, en dicha oportunidad, firmar un retiro voluntario manifestándoles que tenían que prescindir de sus funciones.

Si bien las partes de las presentes actuaciones trabajan en la Sociedad Mutual Unión Eléctrica de los Empleados de Epec y los hechos habrían ocurrido en el mismo contexto laboral, no es menos cierto

que sucedieron en distinta fecha, las denunciantes y los denunciados en cada caso son personas distintas, como así también es diferente la posible calificación legal que les pudiera corresponder. Todo lo cual me convence que es propicio abordar los casos de manera diferenciada y darles un tratamiento y solución distintos, más allá de la acumulación de hecho realizada.

Es de mencionar que no existe conexidad entre delito y contravención en los casos planteados (art. 18 del CCC), puesto que se trata de tres hechos independientes que tampoco comparten unidad de sujetos ni de hechos. Esto implica que no existe riesgo de dictarse resoluciones contradictorias que pueda afectar la seguridad jurídica ni le es aplicable un criterio de economía procesal que amerite su tratamiento conjunto. (TSJ. SALA ELECTORAL Y DE COMPETENCIA ORIGINARIA. AUTO NRO. 17. 19/02/2019. “SANCHEZ, GUSTAVO ENRIQUE Y OTROS, *a contrario sensu*).

En las actuaciones identificadas con el número 412/21, Y.S.M. denunció que el día 01/07/2021, en circunstancias en que se encontraban en la reunión para resolver las cuestiones laborales, A.G. le habría expresado: “*si firmas el retiro, y la mutual se va a la quiebra vos te resguardas con las cuotas que te pagan en tribunales, pero si no firmas y la mutual se va a la quiebra vos no vas a poder reclamarle a nadie*”. El 14/09/2021, en otra reunión en las que se discutían las mismas cuestiones laborales, G. le habría dicho: “*ya no contamos más con tu servicio, te mejoramos la oferta, no te vamos a pagar el sueldo, que la reestructuración ya no contamos con vos, si firmas el retiro nosotros te pagamos el sueldo*”. En

otra oportunidad, el denunciado le habría dicho: *“te doy cincuenta mil más y te pago el sueldo de lo que trabajaste, bah se puede decir que trabajaste”*.

En las actuaciones 413/21 T.A.A denunció que C.F., el 14/09/2021 en circunstancias en que se encontraban dentro de la Mutual, le habría expresado: *“vení a firmar este papel, dale ... que esperas, firma el acuerdo, es eso o te quedas sin cobrar el sueldo y en calle, dale que la mutual se va a ir a la quiebra por tu culpa”*. En esa oportunidad, en la que también se encontraba presente A.G., F. habría levantado el tono de la voz para insistirle que firmara el retiro voluntario.

En las actuaciones 417/21 G.M.R., también empleada de la mutual, denunció que el 12/10/2021, mientras intentaba ingresar a la oficina de A.G. dentro de la Mutual, éste *“le da un golpe con su codo golpeando su muñeca causándole malestar y angustia la situación”*.

En la denuncia efectuada por Y.S.M. se desprende que el supuesto mal anunciado por A.G. (*“no vas a poder reclamarle a nadie”*; *“no te vamos a pagar el sueldo”*) si bien se trata de consecuencias disvaliosas, éstas pueden resultar del devenir del conflicto concursal y laboral en el que se encuentra la institución. De allí que no puede inferirse la gobernabilidad del mal por parte del sujeto activo, ya que se trata de un proceso en el que podrían intervenir otros factores ajenos a la voluntad del denunciado.

El contenido de las expresiones que pudieran configurar una amenaza, deben analizarse no sólo por lo textual sino también por lo contextual. En este sentido, el Exmo. Tribunal Superior de Justicia ha

establecido: *“el significado de las expresiones verbales y por ende, el contenido e idoneidad intimidante de las amenazas, no debe extraerse sólo de su literalidad sino también, del contexto situacional en el que se formulan”* (SALA PENAL, TSJ, S. 225, 2014, BAGNARELLI, CARLOS).

En relación a la denuncia formulada por T.A.A., cabe hacer las mismas consideraciones, puesto que el supuesto mal anunciado por F. (*es eso o te quedas sin cobrar el sueldo y en la calle*), debe interpretarse en el contexto de crisis laboral y concursal en el que supuestamente se encuentra atravesando la institución.

Por ello, sin perjuicio de las modificaciones fácticas y de encuadre jurídico que podría generar el avance de la investigación, corresponde remitir las actuaciones identificadas con el número 412/21 y 413/21 a la Unidad Contravencional de Violencia de Género.

Por último, cabe hacer una valoración distinta de los hechos denunciados por G.R. ya que manifestó que G. le habría dado un golpe con su codo impactando el mismo en la muñeca de la víctima, lo que le causó malestar. Al respecto, el cintero Tribunal de Córdoba ha expresado en relación al delito de lesiones leves que es *“un delito contra las personas que protege el derecho de cada individuo a la incolumidad de su cuerpo y salud (...) En el delito de lesiones leves (CP, 89), la conducta material consiste en causar a otro un daño en el cuerpo o en la salud que no esté calificado de otra manera por la ley o absorbido por otro delito.”* (TSJ, Sala Penal, Sent. n° 307, 3/8/2015, “RIVERO, José Antonio p.s.a. Desobediencia a la autoridad reiterada –Recurso de Casación”).

Todo lo cual me convence que el tratamiento que debe darse a este último caso tiene que ser diferente al de los otros dos. Por ello, sin perjuicio de las modificaciones fácticas y de encuadre jurídico que podría generar el avance de la investigación, corresponde remitir las actuaciones identificadas con el número 417/21 a la Fiscalía de Instrucción del Distrito Judicial I Turno 6°.

Por lo expuesto y disposiciones legales citadas, esta Fiscalía General; **RESUELVE:**

1. Disponer que la Unidad Contravencional de Violencia de Género a cargo de la Ayudante Fiscal Marina Victoria intervenga en las actuaciones identificadas con el número 412/21 y 413/21 y, en consecuencia, remitir las mencionadas. Con noticia a la Fiscalía de Instrucción del Distrito Judicial I Turno 6°.

2. Disponer que la Fiscalía de Instrucción del Distrito Judicial I Turno 6° a cargo del Fiscal José Bringas intervenga en las actuaciones identificadas con el número 417/21 y, en consecuencia, remitir las mencionadas. Con noticia a la Unidad Contravencional de Violencia de Género.

Fiscalía General, 13 de Diciembre de 2021.-

GÓMEZ DEMMEL, José Antonio
FISCAL GENERAL ADJUNTO